Micial Boletin

DE LA

PROUNCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de in-servarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conduc-to se pasarán al Editor de aquel periodico. (Real órden de 20 de Abril de 1833.) SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.º CLASE

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.-Por un año 25 pts.-Por seis meses 15.-Por tres meses 10.-FUERA DE LA CAPITAL-Por un año 35.—Por seis meses 20.—Portres meses 12'50.

Se admiten suscriciones en Palencia en la redacción del BO-LETIN, Imprenta de José Maria Herrán, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carte al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas,

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepta-las que sean à instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interes particular negrrán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos linea. Número suelto 23 centimos de peseta.

Id. atrasado 50 centimos de pesete.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del dia 29 de Junio.)

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm. 1.

Según me comunica el Alcalde de Guardo, en el día 15 de Agosto del año último desapareció de la casa paterna en el pueblo de San Pedro Cansoles de aquél término municipal, la jóven Ramona Castrillo, ignorándose hasta el día su paradero, cuyas señas se expresan á continuación.

Recomiendo á los Señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, la busca y captura de citada jóven, conduciéndola caso de ser habida á disposición del Alcalde de dicho Guardo.

Palencia 30 de Junio de 1885. El Gobernador,

Fernando Mateos Collantes.

Señas de Ramona.

Edad 16 años, estatura regular, Pelo negro, ojos idem, cara redonda, color moreno.

Circular núm. 2.

Por el Alcalde de Castrejón en 23 del actual lo que sigue:

nicipal suplente de este distrito y el Secretario del Juzgado de Respenda de la Peña, Don Juan Llanos Villegas y Don Epifanio Franco, respectivamente, en el día 21 del actual han encontrado un bolsillo de mujer que contiene cierta cantidad de dinero en monedas de plata y calderilla con otros varios efectos.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. S. á fin de que si lo tiene á bién se sirva insertarlo en el Boletin Oficial para que llegando á conocimiento de la persona que se crea con derecho y dando las señas del mismo, pueda recibirlo del referido Juan Llanos, en cuyo poder obra en el pueblo de Cantoral.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletin Oficial para que llegue á noticia de la persona interesada á quien pertenezca.

Palencia 30 de Junio de 1885. El Gobernador,

Fernando Mateos Collantes.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Vista la exposición elevada por la Audiencia de Palencia, en que, usando de la facultades que en su párrafo segundo le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de nueve años, cuatro meses y un día de pri sión mayor, multa de 550 pesetas é inhabilitación para cargos públicos y derechos políticos impuesta á Domingo Guzón Díaz se conmute por la de seis meses de arresto, y la de ocho años y un día también de prisión esta provincia, se me dice con fecha mayor y 500 pesetas de multa á que por el delito de falsedad electoral fue-«Segun me participan el Juez mu- ron condenados Alejandro García y Gar-

cia y Francisco Páramo y García se conmute por la de tres meses de dicha pena de arresto:

Considerando que, atendidos la escasa malicia con que procedieron los reos y el daño causado por el delito, de la rigorosa aplicación de las prescripciones del Código resultaria en este caso notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 due Minio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar las penas de nueve años, cuatro meses y un dia de prisión mayor, multa de 550 pesetas é inhabilitación para cargos públicos y derechos políticos impuesta á Domingo Guzón Diaz, y la de ocho años de prisión mayor y multa de 500 pesetas, á que fueron sentenciados Alejandro García y García y Francisco Páramo y García, por las de seis y tres meses de arrestro mayor respectivamente.

Dado en Palacio à catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco. - ALFONSO. - El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Exemo. Sr.: Dada cuenta a Su Magestad el Rey (Q. D. G.) de la comunicación de V. E., fecha 12 del les de la capital ó pueblos á que actual, remitiendo copia de la que había recibido el día anterior del Vi- o á manicomios particulares, bajo la cepresidente de la Comisión provincial, solicitando que por este Ministerio se resolvieran las dudas que se

ofrecian á la misma para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Real decreto de 19 de Mayo próximo pasado, dictando reglas acerca de la reclusión y observación de dementes; y de conformidad con lo informado por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, se ha dignado mandar que para el cumplimiento del Real decreto citado se tenga en cuenta, tanto por la Diputación provincial de Madrid, como por las demás Corporaciones y Autoridades que hayan de intervenir en los acuerdos de observación y reclusión de alienados, las aclaraciones siguientes:

Primera. Que el Real decreto de 19 de Mayo, ya citado, en cuanto pueda relacionarse con el pago de estancias de dementes sujetos á observación ó reclusión, no ha introducido alteración alguna en las disposiciones que rigen en la actualidad, ni reformado en lo más mínimo lo que toca al lugar ó asilo en que deban ser recogidos los alienados, después de acordada la reclusión definitiva.

Segunda. Que respecto de los dementes que existían recluídos antes de la publicación del Real decreto de 19 de Mayo, deben instruirse los oportunos expedientes en la forma que el mismo determina, y con la brevedad posible, para legalizar la situación de los mismos: que cuando los enfermos sujetos á observación no puedan ser asilados en los establecimientos provinciales ó municipacorrespondan, se trasladen á otros responsabilidad y por cuenta de las familias de los mismos, si la tuvieren y fueran pudientes, y en su de-

fecto por cuenta de la provincia, en dad monetaria perciben sus portes la forma que establece la ley de 20 según las equivalencias siguientes: de Junio de 1849 y reglamento de 14 de Mayo de 1852.

Tercera. Que cuando un presunto demente que carezca de familia ó de representación legal fuese hallado en la via pública ó en su domicilio, dando motivo con su libertad á algún peligro inminente en evitación del cual la Autoridad estime que su reclusión es absolutamente necesaria y urgente, podrá ésta acordarse en el acto por el Gobernador ó el Alcalde, según los casos, sin perjuicio de disponer que en el preciso término de 24 horas se cumplan las formalidades estatuídas en los artículos 3.º, 5.º y 8º del Real decreto de 19 de Mayo último.

Cuarta. Que cuando en algún en fermo albergado en un Hospital provincial ó municipal se declaren ó presenten síntomas de una afección mental, deberá el jefe del establecimiento dar cuenta á la Autoridad correspondiente para que se instruya el oportuno expediente en los términos marcados en el art. 3.º del mencionado Real decreto.

Quinta. Que si terminado el plazo legal de la observación de un presunto demente, la familia de éste no acudiese al Juzgado en la forma que expresa el art. 6°, ó se opusiere á la reclusión, deberá promover el expediente el Alcalde ó Gobernador, de oficio y los Tribunales resolverán si procede la clausura definitiva del enfermo, á menos que la familia, tutor ó curador del paciente se hagan cargo de su custodia y cuidado bajo las responsabilidades que establece el Código penal.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1885.—Por delegación, el Subsecretario, F. M. Corbalán.

Sr. Gobernador de esta provincia.

(Gaceta del 25 de Junio de 1885.)

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCILLERÍA

Convenio relativo al cambio de pequeños paquetes postales sin declaración de valor, celebrado entre España, Alemania. Austria Hungría, Bélgica, Bulgaria, Dinamarca, Egipto, Francia, Gran Bretaña é Irlanda, India Británica, Itala, Luxemburgo, Motenegro, Países Bajos, Persia, Portugal, Rumanía, Servia, Suecia y Noruega, Suiza y Turquia.

Terminación. (1)

De conformidad con el art. 5.º, párrafo primero, del Convenio de 3 de Noviembre de 1880, las Administraciones de los paises contratantes que no tienen el franco por uni-

(50 paras)	(90 paras.)			
1 y cuarto piastra	2 y medio piastras.	•	•	Turquía
18 ore.	36 öre.	٠	•	Suecia
50 reis.	100 reis.	••	•	Portugal
5 shahis	10 shahis.	•	•	Persia
12 y medio cénts.	25 céntimos.	•	•	Paises Bajos.
18 öre.	36 öre.	•		Noruega
10 soldi.	20 soldi.	•	•	Montenegro.
	4 annas.	•	a.	India Británica
2 y medio penee	5 penee.	٠	:	Gran Bretaña
1 piastra.	2 piastras.	•	•	Egipto.
18 öre.	36 öre.	•	•	Dinamarca.
13 kreurer.			ría	Austria Hungria
20 pfennig.	40 pfennig.	•	•	Alemania.
25 Céntimos.	50 Céntimos.	İ	İ	PAISES

III

Los pequeños paquetes postales no pueden tener ninguna dimensión superior á 60 centímetros. Su volumen además queda limitado á 20 decimetros cúbicos.

Quedan excluídos del trasporte los paquetes que contengan materias explosivas ó inflamables, y en general los objetos peligrosos.

Para ser admitido á la circulación, todo paquete debe:

- 1. Llevar la dirección exacta del destinatario.
- 2. Estar embalado de un modo que responda á la duración del trasporte y que preserve suficientemente el contenido. El embalaje debe ser tal, que sea imposible atentar al con_ tenido sin dejar señal visible de violación.

Estar cerrado con un sello sobre lacre, con un plomo, ó por cualquier otro medio que lleve una señal ó marca especial del remitente.

Cada paquete debe ir acompañado de una hoja de expedición y de declaraciones para las Aduanas, conformes ó análogas á los modelos B y C adjuntos. Las Administraciones se dan mutuo conocimiento del número de declaraciones para las Aduanas que deben remitirse para cada destino.

VII

Cada paquete, así como las hojas de expedición que lo acompaña, debe llevar una etiqueta semejante ó análoga al modelo D adjunto, que indique el número de registro y el nombre de la oficina de origen.

La hoja de expedición será además marcada por la oficina de origen, y por el lado de la dirección, con el sello que indica el lugar y la fecha de la entrega al correo.

VIII

- 1. El cambio de pequeños paquetes postales entre paises limitrofes ó unidos por medio de un servicio marítimo directo, se efectúa por las oficinas designadas por las Administraciones interesadas.
- 2. En las relaciones entre paises separados por uno ó varios territorios intermediarios, los pequeños paquetes postales deben seguir las vías convenidas por las Administraciones interesadas; se entregan al descubierto á la primera Administración intermediaria á no ser que las Administraciones interesadas se entiendan para establecer cambios en sacas, cestas ó compartimentos cerrados con hojas de ruta directas.

IX

Los pequeños paquetes postales se inscriben por la oficina de cambio remitente en una hoja de ruta conforme al modelo E unido al presente reglamento, con todos los detalles que exige el modelo. Las hojas de expedición y las declaraciones para las Aduanas se unen á la hoja de

X

Al recibo de una hoja de ruta, la oficina de cambio destinataria procede á la comprobación de los paquetes postales y de los diversos documentos inscritos en ella, y en su caso hace constar los que faltan ó las demás irregularidades, con arreglo á lo prescrito, para los objetos certificados por el art. 13 del reglamento de ejecución del Convenio de la Unión universal de Correos de 1.º de Junio de 1878.

$\mathbf{I}X$

1. Los pequeños paquetes postales reexpedidos por mala dirección se remiten á su destino por la vía más directa de que pueda disponer la Administración reexpedidora. Cuando esta reexpedición exige la devolución de los paquetes á la Administración remitente, los abonos inscritos en la hoja de ruta de esta Administración son anulados, y la oficina de cambio reexpedidora entrega estos objetos para memoria á su corresponsal, después de señalar el error por medio de una hoja de rectificaciones. En caso contrario, y si la cantidad abonada á la Administración reexpedidora es insuficiente para cubrir los gastos de reexpedición que le corresponde satisfacer, se abona la diferencia, aumentando la suma inscrita á su haber en la hoja de ruta de la oficina de cambio remitente. El motivo de esta rectificación se participa ádicha oficina por medio de una hja de rectificaciones.

2. Los pequeños paquetes postales reexpedidos por cambio de rsidencia de los destinatarios á uno de los. paises contratantes, son gravads por la Administración distribuidorai cargo de los destinatarios, con ur porte que representa las cuotas correspondientes á esta última Administación á la Administración reexpedidra, y en su caso á cada una de la Administraciones intermediarias.

La Administración reexpelidora se acredita su cuota contra la Administración intermediaria ó conra la Administración del nuevo destino.

En caso de que el país de reexpedición y el del nuevo destilo no sean limítrofes, la primera Adninistración intermediaria que recise un paquete postal reexpedido se acedita el importe de su cuota y la de la Administración reexpedidora á cargo de la Administración á la cual entrega el objeto; y esta última á su vez si no es más que intermediara, reproduce contra la Administración siguiente su propia cuota, acumilada á las que ha abonado en cuerta á la Administracción precedente.

La misma operación se continúa en las relaciones entre las diversas Administraciones que toman parte en el trasporte, hasta que el paquete llegue à poder de la Administración distribuidora.

Sin embargo, si el porte erigible por el recorrido ulterior de un paquete que haya de reexpedirse se abona en el momento de la reexpedición, el objeto es tratado como si se dirigiera directamente desde el país reexpedidor al país de destino, y entregando al destinatario sin recargo postal.

3. Los remitentes de paquetes sobrantes serán consultados sobre el modo en que piensan disponer de ellos.

Sin embargo, los artículos sujetos á deteriorarse ó corromperse pueden ser inmediatamente vendidos sin prévio aviso y sin formalidades judiciales en provecho del interesado. Se levanta acta de la venta.

Los paquetes que se devuelvan al remitente se inscriben en la hoja de ruta con la nota sobrante en la columna de observaciones

Son tratados y porteados como los objetos reexpedidos por cambio de domicilio de los destinatarios.

4. Todo paquete cuyo destinatario ha marchado á un país que no toma parte en el Convenio de 3 de Noviembre de 1880, es considerado como sobrante, á no ser que la Administración del primer destino tenga medios de hacerlo llegar.

XII

Cada Administración hace formensualmente por cada una de

⁽¹⁾ Véase el núm. 293 del dia 27 de Junio.

sus oficinas de cambio, y por todos los envíos recibidos de las oficinas de cambio de una sola Administración, un estado conforme al modelo F unido al presente reglamento, de las cantidades inscritas en cada hoja de ruta, ya sean á su favor, por su parte y por parte de las Administraciones interesadas, en su caso, en los portes percibidos por la Administración remitente, ó ya á su cargo por la parte correspondiente á la Administración reexpedidora y á las Administraciones intermediarias en caso de reexpedición ó de devolución de objetos sobrantes en los portes abonables por los destinatarios.

- 2 Los estados F se recapitulan luego por la Administración en una cuenta G igualmente unida al presente reglamento.
- 3. Esta cuenta acompañada de los estados parciales, de las hojas de ruta, y en su caso de las hojas de rectificaciones que á ellas se refieren, se somete al examen de la Administración correspondiente dentro del mes que sigue á aquél á que la cuenta se contrae.
- 4. Las cuentas mensuales, después de comprobadas y aceptadas por ambas partes, son resumidas en una cuenta general trimestral por la Administración acreedora.
- 5. El saldo que resulta del balance de las cuentas recíprocas entre dos Administraciones, es satisfecho por la Administración deudora
 á la Administración acreedora en
 francos efectivos, y por medio de letras giradas sobre la capital ó sobre
 una plaza comercial de esta última
 Administración quedando á cargo de
 la Administración deudora los gastos
 de giro.
- 6. La formación, envió y pago de las cuentas deben efectuarse en el más breve término posible, y á más tardar al finalizar el trimeste siguiente; pasado este término, las sumas debidas por una Administración á otra Administración devengan intereses á razón de 5 por 100 al año, á contar desde el día en que espira dicho plazo.
- 7. Queda sin embargo reservada á las Administraciones interesadas la facultad de adoptar, de común acuerdo, disposiciones distintas de las comprendidas en el presente artículo.

XIII

- 1. Las Administraciones se comunican reciprocamente, por mediación de la Administración internacional, y tres meses cuando menos antes de ponerse en ejecución el Convenio de 3 de Noviembre de 1880, á saber:
- a La tarifa aplicable en su servicio á los pequeños paquetes postales para cada uno de los paises contratantes, de conformidad con el artículo 5.º del Convenio de 3 de No-

viembre de 1880 y con el art. 1.º del presente reglamento.

- b. Los nombres de las oficinas y localidades que tomarán parte en el cambio de pequeños paquetos postales
- c. Un extracto en lengua alemana, inglesa ó francesa de las disposiciones de sus leyes ó reglamentos interiores aplicables al trasporte de paquetes postales.
- 2. Cualquier modificación que se introduzca ulteriormente sobre los tres puntos arriba indicados, debe ser sin demora anunciada del mismo modo.

XIV

La Administración de cualquiera de los paises contratantes tiene derecho á dirigir á las demás Administraciones participantes, por mediación de la oficina internacional, proposiciones referentes á las disposiciones del presente reglamento.

Para que sean ejecutorias estas disposiciones deben reunir, á saber:

- α La unanimidad de votos, si se trata de modificar los artículos XIV y XV.
- b. Las dos terceras partes de los votos, si se trata de modificar los artículos II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI.
- c. La simple mayoria absoluta, si se trata de modificar los demás artículos ó de interpretar las diversas disposiciones del presente reglamento.

Las resoluciones válidas son sancionadas por una sencilla notificación de la oficina internacional á todas las Administraciones participantes.

XV

El presente reglamento será ejecutorio desde el día en que se ponga en vigor el Convenio de 3 de Noviembre de 1880. Tendrá la misma duración que este Convenio, á no ser que sea renovado de común acuerdo entre las partes contratantes.

Hecho en Paris á 3 de Noviembre de mil ochocientos ochenta .-- Por España: G. Cruzada Villaamil.---Por Alemania: W. Gunther. -L. Meesner. -Por Austria: A. Varges.—Por Hungria: P. Heim.—Por Bélgica: F. Gife.—A. Dubois.-Por Bulgaria: N. S. Staitchaff.—P. Travers.—Por Dinamarca: Schon.—Por Egipto: V. Chioffi.—Por Francia: Ad Cochery.—Por Gran Bretaña é Irlanda....-Por la India Británica....-Por Italia: 'A. Capecelatro.—Por Luxemburgo: V. de Rabé. ---Por Montenegro: A Varges.--Por los Paises Bajos.... Por Persia....— Por Portugal: Guillermino Augusto de Barros - Por Rumanía: C. F. Kobesco -- Por Pervia: Mlaaen Z. Radaycovitch.—Por Suecia: W. Roos.— Por Noruega: C. H. S Hefty.-Por Suiza: Ed. Hólm.—Por Turquia J. Macridi.

Habiéndose adherido España al

presente Convenio, empezará á regir desde 1.º de Julio próximo

(Gaceta del dia 21 de Junio de 1885.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA-DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Por virtud de las reformas introducidas en la organización de las dependencias del ramo, desde hoy queda constituída, y à cargo del que suscribe, la Administración de Hacienda de la provincia, en la cual se refunden los servicios que correspondían á las que se han suprimido de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos. Correspondiendo á la Administración la autoridad superior de la provincia, en el orden económico, dependen de la misma la Tesorería y la Contaduria de Hacienda, encargadas respectivamente, la primera de las operaciones de Caja, y la segunda de las de contabilidad é intervención.

Palencia 1.º de Julio de 1885.—Mariano Toledano.

INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA
DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

Circular.

La Dirección general de Instrucción pública, en orden circular de fecha 6 del actual, dice á esta Inspección lo que sigue:

«Esta Dirección general ha dispuesto remitir á V. las tres relaciones adjuntas, con suficientes hojas de cada una; relativa la del número 1, á las obras de Pedagogía y de primera enseñanza, publicadas en esa provincia durante el quinquenio que terminará en 31 de Diciembre de este año; la del número 2, referente á las obras de distintas materias, escritas por maestros ó por maestras, con las circunstancias de la anterior; y la del número 3, dividida en dos partes, que se concreta á los periódicos de primera enseñanza que se han publicado durante dicho período, y á los que continúen publicándose en la fecha antes citada, con el objeto de que esa Inspección principie desde luego á adquirir los datos que se detallan y pueda formar las tres respectivas relaciones, de cada una de las cuales remitirá un ejemplar, en tiempo oportuno, á esta Dirección general para los efectos consiguientes.»

Con el objeto de que esta Inspección pueda dar efectivo cumplimiento á lo que previene la orden trascrita, ha creído de su deber publicar la presente circular, recomendando y encarcciendo á todos los autores que hayan publicado en esta provincia alguna obra de Pedagogía, ó de cualquiera otra asignatura de las que comprende el programa de la primera enseñanza, durante el quinquenio que dió principio en 1° de Enero de 1881 y termina en 31 de Diciembre del año actual, como así bién los maestros y maestras que, dentro de los cinco años indicados, hayan rente á alguna de las enseñanzas que comprende el grado elemental ó superior, ya trate de cualquier otro ramo del saber, se sirvan remitir, en el plazo más breve posible, á esta Inspección una nota que exprese los datos siguientes: el nombre y apellidos del autor de la obra publicada, el título de la misma, el año en que ha sido impresa y el número de volúmenes, cuadernos ú hojas de que consta la publicación.

Asimismo, los directores de los periódicos de primera enseñanza que en el quinquenio indidado se hayan publicado en esta provincia, y los de aquella que continúén publicándose en la actualidad hasta el 31 de Diciembre próximo, remitirán también á esta Inspección una nota, que contenga las noticias siguientes: el título del periódico, el nombre, apellidos y la profesión del Director, período de la publicación y tiempo durante el cual ha existido el periódico.

Ya para dar exacto cumplimiento á las disposiciones emanadas de la Superioridad, ya por el interés particular que á los autores de las obras publicadas y de los periódicos que durante el referido quinquenio se hayan publicado en esta provincia, pueden reportar los datos reclamados por la Dirección general, esta Inspección abriga la grata esperanza de que así los unos, como los otros, se apresurarán á facilitar las notas indicadas, advirtiendo que en nombre de aquellos pueden remitirlas también los editores ó impresores.

Palencia 28 de Junio de 1885. —El Inspector, Valentín Mozo Pérez.

GOBIERNO MILITAR

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

EDICTO

Don Juan Canduela Estalayo, Teniente del Batallón Reserva de Palencia, núm. 107 y Fiscal instructor del mismo.

Ignorandose el paradero del soldado de la primera compañía de este Batallón, Guillermo Cantero Villarruel, natural de Peral de Arlanza, partido judicial de Lerma, (Búrgos) hijo de Pedro y de Feliciana, que cubrió cupo de soldado en el reemplazo del año 1879 por la villa de Villahan de Palenzuela, partido judicial de Baltanas, en esta provincia, à quien estoy sumariando por el delito de no haberse presentado à pasar la revista anual del mes de Octubre último, según previene el artículo 230 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1878 y el 299 del de 22 de Enero de 1883 de reemplazos y reservas del Ejército.

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado seldado, señalándole el cuartel de la Reserva de Infantería de la ciudad de Palencia, donde deberá presentarse dentro del término de diez días á contar desde la publicación del presente edicto á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la sumaria y se sentenciará en rebeldía.

de los cinco años indicados, hayan Palencia 23 de Junio de 1885. publicado alguna obra, ya sea refe- El Teniente Fiscal, Juan Canduela.

GUARDIA CIVIL

COMANDANCIA DE PALENCIA.

El día 20 de Julio próximo, se constituirá en la casa-cuartel de la Guardia civil en Palencia, la junta de compra del 10.º tercio, para adquirir los caballos que sean necesarios y convengan para la remonta del mismo, los cuales deben reunir las condiciones de sanidad absoluta, edad de 4 á 6 años y alzada de 7 cuartas y 2 dedos como mínimun para Oficiales de infantería y de 4 á 6 dedos para Jefes, Oficiales y tropa de caballería.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los ganaderos y particulares que deseen presentar sus caballos al expresado objeto.

León 26 de Junio de 1885.— El Coronel Subinspector, Nicolás de las Cuevas.

Ayuntamiento constitucional de Fuentes de Naldepero.

ANUNCIO.

Por acuerdo de este Ayuntamiento, el domingo 5 de Julio próximo á las once de su mañana, se procederá en la Sala consistorial de esta villa á la venta en pública subasta de ciento diez fanegas de trigo próximamente existentes en la panera del Pósito de la misma.

Fuentes de Valdepero 28 de Junio de 1885.—El Alcalde, Vicente Diezquijada.

Ayuntamiento constitucional de Collazos de Boedo.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1885 86, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, los que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros de este término munici, al, á fin de que puedan examinarie y hacer sus reclamaciones los que se crean agraviados, pues pasado dicho término sin verificarlo no serán admitidas las que se presenten.

Collazos de Boedo 26 de Junio de 1885.—El Alcalde, Pablo Franco.

Ayuntamiento constitucional de Melgar de Yuso.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cul-

tivo y ganadería de este distrito municipal para el ejercicio del próximo año económico de 1885-86, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias para los que deseen examinarle y hacer las reclamaciones que crean conducentes á su derecho; pues pasado dicho término no serán admitidas.

Melgar de Yuso y Junio 28 de 1885.—El Alcalde, Juan Manrique.

Ayuntamiento constitucional de Autilla del Pino

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el ejercicio económico de 1885 á 86, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, los cuales empezarán á contarse desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes, vecinos y hacendados forasteros, previniéndoles que trascurrido el plazo prefijado, no se oirá reclamación alguna por justa y legal que sea.

Autilla del Pino 26 de Junio de 1885.—El Alcalde, Francisco Rodriguez.

Ayumamiento constitucional de Revilla de Collazos.

Terminado el repartimiento territorial para el próximo año económico de 1885-86, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletin Oficial de esta Provincia, con objeto de que los contribuyentes de este término municipal que se crean agraviados puedan examinarle y exponer las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Revilla de Collazes 26 de Junio de 1885.—El Alcalde, Toribio López.

Ayuntamiento constitucional de Paredes de Nava.

Terminado el repartimiento que ha de servir de base á la derrama de la contribución Territorial para el próximo año económico de 1885 á 1886, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, contados desde el en que tenga lugar la publicación de este anuncio en el Boletin oficial, á fin de que los contribuyentes interesados puedan examinarle y hacer las reclamaciones de que se creyeren agraviados, en

la inteligencia que pasado dicho plazo no serán oidas las que se presenten.

Paredes de Nava y Junio 28 de 1885.—El Alcalde, León Pajares.

Ayuntamiento constitucional de Baltanas.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año próximo de mil ochocientos ochenta y cinco á mil ochocientos ochenta y seis, queda de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias, á la inserción en el Boletin Oficial á fin de que los contribuyentes que lo sean de este distrito municipal puedan examinar y exponer las reclamaciones que crean justas; en la inteligencia que pasado dicho plazo no se oirán las que se presenten.

Baltanás Junio 28 de 1885.—El Alcalde, León Atienza.

Ayuntamiento constitucional de Báscones de Ojeda.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo ejercicio de 1885 á 1886, queda de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias, á la inserción en el Boletin oficial, á fin de que los contribuyentes en él anotados puedan examinarle y exponer las reclamaciones que creyeren justas; en la inteligencia que pasado dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Báscones de Ojeda 16 de Junio de 1885.—El Alcalde, Pedro Bravo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARLANZON.

(PROVINCIA DE BÚRGOS.)
ESTABLECIMIENTO LE BAÑOS Y AGUAS MINERO-MEDICINALES
bicarbonatadas-cálcicas
nitrogenadas.

Altura sobre el nivel del mar, 950 metros Temporada oficial desde el 15 de Junio à 15 de Setiembre. PROPIETARIOS

J. Fournier, Sedano y C.ª Médico director en propiedad

EL DOCTOR

D. ANSELMO BONILLAY FRANCO

Utiles para combatir las gastralgias dispepsias, pirosis, catarros gastrointestinales, infartos hepáticos y esplénicos, catarros irritativos de los órganos genito urinarios tanto del hombre como de la mujer; leucorreas, amenorreas y dismenorreas, litiasis úrica y algunas dermatoses secas acompañadas de gran prurito. La circunstancia de contener estas aguas una considerable cantidad de ázoe ó nitrógeno, hace que esten especialmente recomendadas para combatir las efecciones de caracter catarral é irritativo que tengan asiento en la laringe y en los bronquios, y las neumonias crónicas é infartos pulmonares; encontrando el enfermo cuantos medios hidroterápicos conoce la ciencia moderna. And the second

Inaugurado con el más lisongero éxito el año último este Balneario y Fonda, han sido arrendados ambos establecimientos á D. Joaquin Catalá y Moreno, dueño de la acreditada Fonda de Francia, en Burgos.

Además de las especiales condiciones salutíferas de estas aguas, contribuye á la predileccion con que se buscan dicho Balneario y Fonda, el hallarse situadas al pié de la pintoresca villa de este nombre sin los inconvenientes, por lo tanto, que se ofrecen donde tales establecimientos están aislados; siendo fácil recorrer la corta distancia de 20 kilómetros á Burgos, con el buen servicio de coches que se halla establecido, á 8 reales asiento.

TARIFA DE LA FONDA.

MESA REDONDA:--Primera mesa 20 reales.—Segunda id. 16 id. —Los niños menores de diez años solo pagan la mitad de estos precios.

Las habitaciones son espaciosas, claras, bien ventiladas y amuebladas con más ó menos lujo, desde cuatro reales cada una en adelante.

Las familias numerosas se hospedan perfectamente dentro del establecimiento.

Servicio particular á precios convencionales.

El sócio D. Gabriel Foronda se encargará de la remision del agua en botellas, perfectamente cerradas y enlacradas al punto que se le designe, siempre que se halle próximo al ferrocarril ó á la estacion más inmediata. 8—30

VENTA

DE UNA BUENA PROPIEDAD.

Se vende el coto redondo de Nuestra Señora de Mañino, sito en término de Sotobañado, provincia de Palencia, á 7 kilómetros de las estaciones de Herrera de Pisuerga, Espinosa y Alar del Rey.

Esta propiedad hace como 1000 fanegas; tiene casa, habitacion y á su pié una hermosa huerta con aguas abundantes, 60 fanegas de tierra que pueden guadañarse, 140 de labrantío, dos colmenares, corrales para 1500 reses lanares y cuadras para 40 ganados mayores

El resto del campo es monte para carboneo, de superior calidad y algunos eriales que pueden roturarse, habiendo en él como 2500 chopos, la mayor parte maderables.

Si la persona que quiera tomar el coto le conviniese adquirir además el ganado y útiles que en él existen, se le cederán á precios arreglados.

Para tratar y más detalles dirigirse en Bilbao á D. Felipe Ugalde, ó en Santillana de Campos á D. Martin Delgado. 26

BATÁN EN VENTA Ó RENTA.

El titulado de «Ramirez» sito en el Prado de la lana. Para tratar, ya en uno ó en otro concepto, la persona que le convenga, puede avistarse con Don Juan Melgar Casado, Procurador de los Tribunales de esta Ciudad, que habita calle Mayor principal, núm. 15.

PALENCIA: Imp. de José M. de Herran Cestilla, 6.